

**RESUELVE PROCEDIMIENTO DE INVALIDACIÓN DE LA
RESOLUCIÓN EXENTA N° 839, DE 31 DE MAYO DE
2024, DE LA SUPERINTENDENCIA DEL MEDIO
AMBIENTE**

RESOLUCIÓN EXENTA N° 2156

Santiago, 10 de octubre de 2025

VISTOS:

Lo dispuesto en el artículo segundo de la Ley N° 20.417, que establece la Ley Orgánica de la Superintendencia del Medio Ambiente (en adelante, “LOSMA”); en la Ley N° 19.300, sobre Bases Generales del Medio Ambiente; en el Decreto con Fuerza de Ley N° 1-19653, de 13 de diciembre de 2000, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que fija Texto Refundido, Coordinado y Sistematizado de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado; en la Ley N° 19.880, que Establece las Bases de los Procedimientos Administrativos que rigen los Actos de los Órganos de la Administración del Estado (en adelante, “Ley N° 19.880”); en el Decreto con Fuerza de Ley N° 3, de 13 de mayo de 2010, del Ministerio Secretaría General de la Presidencia, que Fija la Planta de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el Decreto Supremo N° 70, de 28 de diciembre de 2022, del Ministerio del Medio Ambiente, que nombra Superintendenta del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta N° 1338, de 7 de julio de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que Fija Organización Interna de la Superintendencia del Medio Ambiente; en la Resolución Exenta RA N°119123/73/2024, de 7 de marzo de 2024, de la Superintendencia del Medio Ambiente, que nombra Fiscal de la Superintendencia del Medio Ambiente; en el expediente del procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2024, y en la Resolución N° 36, de 19 de diciembre de 2024, de la Contraloría General de la República, y sus modificaciones, que Fija Normas sobre Exención del Trámite de Toma de Razón.

CONSIDERANDO:

I. ANTECEDENTES DEL PROCEDIMIENTO

1. Con fecha 23 de enero de 2024, mediante Resolución Exenta N° 1/Rol D-012-2024 (en adelante, “Res. Ex. N° 1/Rol D-012-2024” o “FdC”), esta Superintendencia formuló cargos en contra de Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L. (en adelante, “el titular” o “la empresa”) Rol Único Tributario N° 76.021.867-7, en relación a la unidad fiscalizable “Barraca Rodrigo Fonseca Fernández” (en adelante, “el establecimiento”, “el recinto” o “la unidad fiscalizable”), ubicado en calle Camino Las Mariposas km. 3, comuna de Chillán, Región de Ñuble.

2. Con fecha 31 de mayo de 2024, a través de la Resolución Exenta N° 839 (en adelante, “Res. Ex. N° 839/2024” o “resolución sancionatoria”), se resolvió el procedimiento administrativo sancionatorio Rol D-012-2024, seguido en contra del



titular, aplicándole una sanción de multa de cinco coma ocho unidades tributarias anuales (5,8 UTA).

3. La resolución sancionatoria fue notificada al titular por correo electrónico el día 4 de junio de 2024, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

4. Luego, con fecha 18 de julio de 2024 Eduardo Fonseca Fernández, en representación del titular, presentó una solicitud de invalidación en virtud de la que solicita dejar sin efecto la Res. Ex. N° 839/2024 absolviendo al titular, o en su defecto, rebajar considerablemente la multa. En respaldo de su solicitud acompaña los siguientes documentos: (i) Informe de Ruidos y Partículas de Barraca Fonseca E.I.R.L, de julio de 2024; (ii) Acta de inspección ambiental emitida por la Superintendencia de Medio Ambiente, de 4 de julio de 2024; (iii) Copia del ingreso de descargos y programa de cumplimiento al correo institucional de esta SMA, de 8 de febrero de 2024, desde la cuenta del Sr. Prevencionista de Riesgos don Manuel Zúñiga.

5. Luego, mediante la Resolución Exenta N° 1059, de 28 de mayo de 2025 (en adelante, “Res. Ex. N° 1059/2025”), esta SMA resolvió dar inicio al procedimiento de invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024 que puso término al procedimiento sancionatorio Rol D-012-2024, y en el segundo resuelvo confirió un plazo de 5 días hábiles a los interesados del procedimiento para informar respecto del procedimiento de invalidación.

6. De esta manera, la Res. Ex. N° 1059/2025 confirió traslado a los interesados en el procedimiento, notificándose por correo electrónico a los interesados de las denuncias ID 270-XVI-2022; 28-XVI-2024; 298-XVI-2023 y 23-XVI-2024, con fecha 29 de mayo de 2025, según consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

7. A la fecha, habiendo transcurrido el plazo otorgado al efecto, ninguno de los interesados realizó alguna presentación ante esta Superintendencia en el marco del procedimiento de invalidación.

II. ANÁLISIS DE LA LEGALIDAD DE LA RES. EX. N° 839/2024.

A. Supuesta falta de ponderación de escrito de descargos y programa de cumplimiento presentado con fecha 8 de febrero de 2024.

8. El titular esgrime en primer término que habría ingresado escrito de descargos y PdC dentro de plazo, con fecha 8 de febrero de 2024 y no extemporáneamente con fecha 20 de marzo de 2024, como se establece en el considerando 4º de la Resolución Exenta N° 3 / Rol D-012-2024.

9. Esta Superintendencia revisó sus registros internos y constató que, efectivamente, se presentó un escrito de descargos y PdC con fecha 8 de febrero de 2024, mediante correo electrónico dirigido a Oficina de Partes.

10. Asimismo, se tiene a la vista que el titular fue notificado personalmente de la formulación de cargos con fecha 24 de enero de 2024, por lo cual



el plazo para presentar PdC, habida consideración de la ampliación de plazos otorgada de oficio tanto para la presentación de PdC (5 días adicionales) como descargos (7 días) contenida en el Resuelvo V de la formulación de cargos, vencía el día 14 de febrero de 2024 para la presentación de un PdC, y vencía el día 23 de febrero de 2024 para presentar descargos y, en consecuencia, se concluye que dicho escrito fue presentado dentro de los plazos legales establecidos en los artículos 42 y 49 de la LOSMA respectivamente, y no de forma extemporánea con fecha 20 de marzo de 2024, como consta en el expediente del procedimiento sancionatorio.

11. Dado lo anterior, esta Superintendencia no puede desconocer la existencia de un antecedente necesario y esencial para la instrucción del procedimiento, toda vez que no se ponderó la presentación efectuada por el titular con fecha 8 de febrero de 2024 en lo que dice relación únicamente con el PdC presentado, puesto que si bien los descargos también se señalaron como presentados de forma extemporánea, de todos modos fueron ponderados en los considerandos 22° al 26° de la resolución sancionatoria y las medidas correctivas señaladas en dicho escrito fueron analizadas en el capítulo VI Tabla N° 6 de la Res. Ex. N° 839/2024.

12. Atendido lo recién señalado, es posible concluir que la resolución sancionatoria adolece un vicio de legalidad por cuanto no se dio cumplimiento a lo dispuesto en los artículos 42 de la LOSMA, 6 inciso 1 y artículo 9 del Reglamento sobre Programas de Cumplimiento, Autodenuncia y Programas de Reparación (en adelante “Reglamento de PdC”), en cuanto al derecho que le asiste al titular para presentar PdC dentro del plazo legal y en tanto esta SMA no ponderó los antecedentes asociados al PdC acompañado por la titular en la presentación del 8 de febrero de 2024.

13. En consecuencia, procede invalidar la Res. Ex. N° 839/2024, en conformidad al artículo 53 de la Ley 19.880, con el objeto de que la División de Sanción y Cumplimiento (en adelante “DSC”) analice y pondere el PdC presentado por el titular a la luz de los criterios establecidos en el artículo 9° del Reglamento de PdC, según se resolverá.

14. En este contexto, si bien a partir de lo que se resolverá en este punto ya se encuentra suficientemente establecida la procedencia de invalidar la Res. Ex. N° 839/2024, igualmente se analizarán los demás vicios alegados por la titular, con el objeto de determinar si estos concurren.

B. Supuesta falta de notificación de la Res. Ex. N° 839/2024.

15. En cuanto al segundo argumento del titular, este indica que la Res. Ex. N° 839/2024 que resuelve el procedimiento administrativo no le fue notificada al email designado en el segundo otrosí de la presentación de fecha 8 de febrero de 2024, en los términos del artículo 19 de la Ley N° 19.880, y que por el contrario se habría enterado solo en las oficinas de esta SMA de dicha resolución, al acudir presencialmente. En dicha ocasión, indica que se le habría entregado copia de la resolución sancionatoria y se le informó que había sido notificado vía email con fecha 4 de junio de 2024, en conformidad al expediente del procedimiento sancionatorio, afirmación que el titular declara como falsa en su presentación.



16. Lo anterior, ya que el titular afirma que “(...) se ha procedido a la revisión completa del mail antes señalado, incluso la carpeta de spam - no deseados, y definitivamente no existe ingreso alguno de mail que contenga la antedicha Resolución Exenta 839 -2024 de fecha 31 de mayo el presente año y al tratar de hacer la trazabilidad con el remitente, según información proporcionada por el Sistema Nacional de Fiscalización Ambiental (SNIFA), la dirección electrónica de se encuentra borrada, afectando indudablemente el derecho a defensa que asiste a mi representado, pues al haber omitido notificar legalmente la resolución sancionatoria se le ha privado de reponer y ejercer los recursos que considera le ley (...)”.

17. El titular afirma en consecuencia que se ha vulnerado los artículos 45 y 46 de la Ley 19.880 estipuladas en favor del debido proceso y de generar certeza y seguridad jurídica e impedir situaciones de indefensión de los interesados, habiéndose notificado a todos los demás interesados del procedimiento, falta u omisión administrativa que lo deja en indefensión asumiendo consecuencias jurídicas que no se avienen con los hechos y los esfuerzos físicos y económicos desplegados.

18. A este respecto cabe señalar que el titular fue notificado vía correo electrónico en la forma que fue solicitado por él en el segundo otrosí de su escrito de 8 febrero de 2024, indicando la casilla electrónica de su preferencia para tales efectos, consistente en: barracafonseca@gmail.com, tal como consta en el comprobante de notificación electrónica contenido en el expediente del procedimiento sancionatorio Rol D-012-2024.

19. Así, esta SMA procedió a notificar en forma electrónica al titular a la casilla antes singularizada, tal como se aprecia en la siguiente Imagen 1 extraída del comprobante de correo electrónico enviado con fecha 4 de junio de 2024 desde el



correo de notificaciones de esta SMA, disponible en el expediente del procedimiento sancionatorio, y en consecuencia se constata que fue notificado legalmente de la Res. Ex. N° 839/2024.

Imagen 1. Registro de notificación mediante correo electrónico de resolución sancionatoria.

Notifica resolución exenta N° 839/2024

Desde Contacto SMA <contacto.sma@sma.gob.cl>
Fecha Mar 04/06/2024 15:49
Para barracafonseca@gmail.com <barracafonseca@gmail.com>

1 archivo adjunto (4 MB)
RESOL 839 SMA 2024 Barraca Rodrigo Fonseca.PDF;

Buen día,

Para su notificación, se adjunta al presente correo copia del documento que señala el asunto.
Agradeceré acusar recibo del presente mensaje.

Atentamente,

Oficina de Participación Ciudadana y Escazú
Superintendencia del Medio Ambiente
Gobierno de Chile

SMA
contacto.sma@sma.gob.cl
(56-22) 6171860
Teatinos 280, Piso 9, Santiago, Chile
www.sma.gob.cl

Fuente: Correo electrónico de notificaciones SMA.

20. Si bien el titular esgrime que no le consta haber sido notificado al referido correo electrónico, puesto que el comprobante de fecha 4 de junio de 2024 se encuentra censurado sin ser visibles los correos electrónicos de destino, en la Imagen 1 anterior, se eliminó la censura del documento de manera tal de que sea visible el correo de destino del titular. En este contexto, cabe hacer presente que la censura del comprobante de envío de la notificación por correo electrónico se realizó con el objeto de proteger los datos personales del titular, considerando que los documentos disponibles en SNIFA son de acceso público.

21. En consecuencia, esta SMA realizó la notificación de la Res. Ex. N° 839/2024 de conformidad a lo solicitado expresamente por el titular, a través de su envío a la casilla de correo electrónico indicada por el mismo en su presentación de 8 de febrero de 2024, siendo carga y responsabilidad del titular el revisar en forma constante y mantener actualizada su bandeja de entrada de manera tal de recibir las notificaciones en la forma debida.

22. Por otra parte, el titular no acompaña prueba alguna a su escrito de invalidación de fecha 18 de julio de 2024, que permita desvirtuar el comprobante de notificación electrónica de esta SMA.

23. A partir de todo lo señalado anteriormente, es posible descartar la alegación del titular relativa a la falta de notificación de la resolución sancionatoria como fundamento para invalidar la Res. Ex. N° 839/2024, tal como fue señalado en el considerando N° 13 de la Res. Ex. N° 1059/2025 que resolvió dar inicio al procedimiento de



invalidación, y respecto de la cual el titular no realizó presentación alguna. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el Resuelvo I de la presente resolución.

C. Supuesta implementación de medida correctiva.

24. Finalmente, el titular agrega como argumento que habría ejecutado una medida correctiva, consistente en desmantelar la única fuente de ruido (máquina chipeadora), de lo cual daría cuenta el acta de inspección ambiental emitida por esta SMA, de fecha 4 de julio de 2024, lo que determinaría que “*no está ejerciendo actividad comercial diferente a la establecida en su patente y que se ha eliminado definitivamente la máquina denominada Chipeadora, causante de ruido (...)*”.

25. En relación a este punto, en primer lugar, cabe hacer presente que, de conformidad a lo establecido en el artículo 13 de la Ley N° 19.880 en su inciso tercero, “*El vicio de procedimiento o de forma sólo afecta la validez del acto administrativo cuando recae en algún requisito esencial del mismo, sea por su naturaleza o por mandato del ordenamiento jurídico y genera perjuicio al interesado*”.

26. En consecuencia, la supuesta omisión o falta de ponderación de una medida correctiva en la resolución sancionatoria no es susceptible de constituir un vicio esencial del procedimiento Rol D-012-2024 en los términos del artículo 13 de la Ley 19.880 que habilite a iniciar un procedimiento de invalidación, tal como señala el considerando 14° de la Res. Ex. N° 1059.

27. Por el contrario la implementación de éstas y/o su falta de ponderación es una alegación propia del recurso de reposición, el que no fue interpuesto dentro del plazo 5 días establecido en el artículo 59 de la Ley N° 19.880, y en caso de acreditarse que estas fueron voluntarias, idóneas, eficaces y oportunas constituirían un factor de disminución de la sanción en conformidad al artículo 40 letra i) de la LOSMA, pero no habilita a la invalidación de la Res. Ex. N° 839/2024, sino solo a su modificación conforme a derecho.

28. Por otra parte, de la revisión de los antecedentes adjuntos a su escrito de invalidación, es posible constatar que tanto el “Informe de Ruido y Partículas Barraca Fonseca E.I.R.L.” como el acta de inspección datan de julio de 2024, en circunstancias que la resolución sancionatoria fue notificada al titular con fecha 4 de junio de 2024, por lo que constituyen antecedentes nuevos y posteriores que no podrían haber sido ponderados en la Res. Ex. N° 839/2024.

29. Prueba de lo anterior, es que en la Tabla N° 6 de la Res. Ex. N° 839/2024 se descartó como medida correctiva la “reubicación de la máquina chipeadora” por los fundamentos allí mencionados, en circunstancias que el titular adjunta ahora prueba nueva para acreditar una nueva condición en relación a dicha maquinaria, consistente en la eliminación de ésta.

30. Por todo lo anteriormente señalado, es posible descartar la alegación del titular relativa a la falta de ponderación de la medida correctiva asociada a la máquina chipeadora en la resolución sancionatoria, como fundamento para invalidar



la Res. Ex. N° 839/2024, tal como fue señalado en el considerando 14° de la Res. Ex. N° 1059/2025 que resolvió dar inicio al procedimiento de invalidación, y respecto de la cual el titular no realizó presentación alguna. Lo anterior, sin perjuicio de lo que se dispondrá en el Resuelvo I de la presente resolución.

III. CONSIDERACIONES FINALES

31. En virtud del principio de juridicidad, consagrado en los artículos 6° y 7° de la Constitución Política de la República, y 2° de la Ley N° 18.575, Orgánica Constitucional de Bases Generales de la Administración del Estado, los órganos del Estado deben someter su actuar a la Constitución y a las normas dictadas conforme a ella, previa investidura regular, dentro del ámbito de su competencia y en la forma que prescriba la Ley.

32. De esta manera, para salvaguardar la juridicidad de las actuaciones de los órganos del Estado, la Ley N° 19.880 ha entregado la facultad de invalidar los actos contrarios a derecho. En particular, el artículo 53 de la norma citada dispone que “... *la autoridad administrativa podrá, de oficio o a petición de parte, invalidar los actos contrarios a derecho, previa audiencia del interesado, siempre que lo haga dentro de los dos años contados desde la notificación o publicación del acto (...)*”.

33. En consideración a lo señalado precedentemente, habiendo otorgado la posibilidad de ser oídos y presentar medios de prueba a todos los interesados en el procedimiento según consta en el expediente del procedimiento, y especialmente a lo señalado en la Sección II.A de la presente resolución, esta Superintendenta estima necesario invalidar totalmente la Res. Ex. N° 839/2024 y retrotraer el procedimiento sancionatorio Rol D-012-2024 a la época inmediatamente posterior a la presentación del PdC.

34. En razón de todo lo anteriormente expuesto, estese a lo que resolverá esta Superintendenta.

RESUELVO:

PRIMERO: Dar por concluido el procedimiento de invalidación iniciado mediante la Resolución Exenta N° 1059, de 28 de mayo de 2025, de la Superintendencia del Medio Ambiente y, atendido a los argumentos expuestos en dicha resolución como en el presente acto administrativo, invalídese totalmente la Resolución Exenta N° 839, 31 de mayo de 2024, que resolvió el procedimiento sancionatorio Rol D-012-2024, seguido en contra de Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L., Rol Único Tributario N° 76.021.867-7, que le aplicó una sanción de multa de cinco coma ocho unidades tributarias anuales (5,8 UTA). En consecuencia, se deja sin efecto la resolución sancionatoria y se retrotrae el presente procedimiento administrativo sancionatorio, al momento inmediatamente posterior a la presentación del programa de cumplimiento.

SEGUNDO: Remítase a la División de Sanción y Cumplimiento la presente resolución junto con la presentación efectuada por el titular con fecha 8 de febrero de 2024 a fin de que se analice la procedencia del programa de cumplimiento acompañado por éste, determinando su aprobación o rechazo, debiendo ponderar todos los antecedentes remitidos en dicho escrito.



TERCERO: Recursos que proceden contra esta resolución. De conformidad a lo establecido en el Párrafo 4º Del Título III de la LOSMA, en contra de la presente resolución procede el reclamo de ilegalidad ante el Ilustre Tribunal Ambiental que corresponda, dentro del plazo de quince días hábiles contados desde la notificación de esta resolución, así como los recursos administrativos establecidos en la Ley N° 19.880 que resulten procedentes.

ANÓTESE, NOTIFÍQUESE, CÚMPLASE Y ARCHÍVESE

**MARIE CLAUDE PLUMER BODIN
SUPERINTENDENTA DEL MEDIO AMBIENTE**

BRS/RCF/EVS

Notifíquese por correo electrónico:

- Representante legal de Barraca Rodrigo Fonseca Fernández E.I.R.L
- Denunciante ID 270-XVI-2022 y 28-XVI-2024
- Denunciante ID 298-XVI-2023 y 23-XVI-2024

C.C.:

- Gabinete, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Fiscalía, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Sanción y Cumplimiento, Superintendencia del Medio Ambiente.
- División de Fiscalización, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina de Partes, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Oficina Regional de Ñuble, Superintendencia del Medio Ambiente.
- Sección Control Sancionatorio, Superintendencia de Medio Ambiente.

Rol D-012-2024

